Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA - REIVINDICATORIA
Demandante	HERNANDO DE JESUS ARDILA ACEVEDO
Demandado	MARIA ERLIA VARGAS
Radicado	05001-40-03-014-**2022-00334**-00
Interlocutorio	1352
Asunto	**Inadmite demanda**

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020 se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Aclarará por qué en varias partes de la demanda se habla de "proceso verbal sumario", dado que según el acápite de competencia y cuantía se trata de un "proceso verbal".

2. Suministrará los canales, bien sea correos electrónicos o números de celular, por el que han de ser citados los testigos mencionados en la demanda a fin de ser citados para la audiencia que se programe. Ver art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. Aportará constancia del envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la dirección física del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la norma es clara en indicar que "de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Lo anterior por cuanto en la constancia aportada se observa que el envío físico se hizo a la señora MARIA **A**RLIA VARGAS, no a la demandada MARIA **E**RLIA VARGAS.

4. Aportará un certificado de avalúo catastral actualizado del bien inmueble a reivindicar, toda vez que el arrimado data del año 2021

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA, promovida por HERNANDO DE JESUS ARDILA ACEVEDO en contra de MARIA ERLIA VARGAS.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOHN EDWIN RAMIREZ GARCIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firma electrónica

DORA PLATA RUEDA

JUEZ

JD

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14095ee4313b75966ce8f6d88a6da00095b237fdb727e98f3c0bcacf8491d98**
Documento generado en 08/07/2022 12:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica